



**Excmo. Ayuntamiento de Valladolid**  
**Excmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza Mayor, 1**  
**47071 VALLADOLID**

**Asunto: Ubicación de contenedores RSU / Disconformidad**

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **66/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación de insalubridad en la que se encuentra el espacio en el que se ubica una batería de contenedores en su localidad, en concreto los situados en el XXX, muy cercanos a las fachadas y ventanas del inmueble ubicado en el número XXX de esta vía pública.

Según se desprende del contenido de la queja, pese a las manifestaciones realizadas por esa Administración durante la tramitación del expediente 1211/2022, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos de todo tipo que se concentran en el exterior de estos recipientes, lo que causa innumerables problemas a los vecinos más cercanos, singularmente a los situados en viviendas en planta baja, los cuales incluso han sufrido las consecuencias de un incendio provocado en dichos contenedores.

Añaden que la recogida de las diferentes fracciones se efectúa en un horario absolutamente inadecuado, perturbando el descanso de las personas que residen en esta calle, en la que, además, los contenedores están situados muy cercanos al paso de peatones, lo que obstaculiza totalmente la visibilidad, situación que se agrava en los momentos en los que se debe efectuar la recogida, dado que el camión recolector ocupa totalmente el carril destinado a la circulación.

Además, se indica que todos estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado numerosos escritos y reclamaciones por parte de varios vecinos de este inmueble, reclamaciones que, sin embargo, no han impedido ni siquiera la instalación de un nuevo contenedor en la zona, elevando a ocho los dispositivos ubicados en este espacio, y sin adoptar ninguna otra medida al respecto (reubicaciones parciales, aumento de vigilancia, cambio de horarios de recogida, etc.) lo que, en definitiva, supone



que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos pocos vecinos, razón por la cual se requirió la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“ (...) En el espacio objeto de la presente reclamación hay ubicados un total de siete contenedores de recogida de residuos, que conforman un área de aportación o isla de reciclaje, siendo dos de ellos de recogida de fracción resto (tapa color gris, de carga lateral y 2.400 litros de capacidad), otro más destinado a la recogida de la fracción orgánica (tapa color marrón, carga lateral y 2.200 litros de capacidad), otro más destinado a la recogida de la fracción de envases (tapa color amarillo, de carga lateral y 3.200 litros de capacidad), un quinto contenedor destinado a la recogida selectiva de vidrio, y otro más destinado a la recogida selectiva de papel y cartón, que se completa con otro para la recogida selectiva del aceite doméstico. Igualmente informamos que en el número XXX del citado XXX no se ha incrementado el número de contenedores de ninguna de las fracciones de recogida, permaneciendo su cantidad y tipología inalterable desde que informásemos la reclamación con número de referencia 1211/2022.*

*Unos cien metros más adelante y con motivo de que han sido entregadas recientemente nuevas viviendas, se ha implantado otra nueva área de aportación de residuos para los vecinos de esas nuevas viviendas, que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, pero de lo que igualmente aportamos la presente información.*

*La situación, en cuanto a su limpieza, en la que se encuentra el espacio público en el que se ubican los dispositivos de recogida de residuos urbanos a los que se refiere esta reclamación es correcta, presentando un buen aspecto de limpieza ya que a pesar del mal uso que algún usuario pueda hacer de los mismos, los equipos de lavado del Servicio Municipal de Limpieza, inciden de forma periódica en la misma para mantenerla en condiciones óptimas de limpieza.*

*En respuesta a su requerimiento, le informamos que no es un hecho frecuente el que aparezcan residuos depositados en el exterior de los contenedores. En alguna ocasión excepcional, cuando se producen estos hechos, el Servicio Municipal de Limpieza actúa de forma inmediata paliando tal situación y poniéndolos en conocimiento de la Policía Municipal, instándoles a que lleven a cabo inspecciones periódicas de la zona con la finalidad de poder erradicar este tipo de actuaciones. Desde el Servicio*



*Municipal de Limpieza desconocemos si han existido expedientes sancionadores que hayan sido incoados hasta el momento, en los últimos seis meses.*

*La recogida de los residuos depositados por los ciudadanos en los diferentes contenedores de dicha zona de la ciudad se lleva a cabo de la siguiente manera:*

*La fracción de materia inorgánica o resto (2 contenedores) es recogida todas las noches (entre las 11 de la noche y las 5 de la madrugada, y más concretamente en torno a las 4:00 horas de la madrugada), de lunes a domingo.*

*La fracción de materia orgánica (1 contenedor) es recogida en horario diurno (entre las 7 de la madrugada y las 13:00 horas), de lunes a sábado. En diciembre de 2021 fue colocado un contenedor de recogida selectiva de envases, de muy reciente implantación en Valladolid, que es descargado también en horario diurno, en torno a las 8:00 y en días alternos (lunes, miércoles y viernes).*

*El contenedor de recogida selectiva de vidrio (1 unidad) se descarga en virtud de su estado de llenado, según necesidad, así como el de recogida selectiva de papel y cartón (1 unidad), ambos de manera habitual en horario de mañana en el caso del de vidrio, y mañana o tarde en el caso del de papel y cartón. El aceite de uso doméstico (1 contenedor) se descarga igualmente en virtud del estado de llenado en horario de mañana o tarde.*

*La medición de ruidos no es una competencia que tenga asignada el Servicio Municipal de Limpieza, y no nos consta que por parte de los Servicios Municipales correspondientes haya sido llevada a cabo ningún tipo de medición al respecto, algo que tampoco tiene demasiado sentido, ya que los vehículos recolectores son los mismos que operan en el resto de la capital, atendiendo las demandas de recogida de residuos de una población de 300.000 habitantes, y que al igual que en el resto de poblaciones españolas, se mueven dentro de los parámetros legales establecidos al respecto, exigibles a cualquier fabricante de este tipo de vehículos recolectores.*

*Esta batería de contenedores no provoca ningún tipo de dificultades de visibilidad en el paso de peatones situado en las inmediaciones, ni para los conductores de los vehículos, ni para los viandantes de la zona. A este respecto se presentó una reclamación, y aunque su ubicación no impedía visibilidad alguna, se optó por separarlos unos metros de paso de cebra, dejando un espacio suficiente para el estacionamiento de un vehículo. La batería no ocasiona ningún tipo de dificultad en la visibilidad dado que están colocados en el sentido de la marcha de los vehículos, por lo que los coches que circulan se encuentran antes con el paso de cebra que con la batería de contenedores y las personas que hacen uso del paso ven venir a los vehículos por el lado izquierdo, estando los contenedores en su lado derecho.*



*No tenemos constancia de la existencia de ningún tipo de informe policial en este sentido, porque el policía de barrio de la zona no consideró que hubiese ningún motivo real ni cierto para llevarlo a cabo.*

*Informamos que desde el Ayuntamiento se tomó ya en su día la medida de mantener el espacio ocupado por los citados contenedores y sus inmediaciones, así como la de los mismos contenedores, en unas adecuadas condiciones de limpieza; y que no se tiene previsto tomar ningún tipo de medidas al respecto por considerar, como así constatamos tanto en el presente informe como en el ya realizado en agosto del pasado año, que no existe ningún tipo de problema ni molestia ocasionado por este área de aportación de residuos.*

*Únicamente hacer constar que desde el Servicio Municipal de Limpieza entendemos de una forma objetiva y basada estrictamente en criterios técnicos y de operatividad, que la ubicación de los citados contenedores es la más adecuada y que no existe ningún tipo de inconveniencia ni de molestia para los usuarios de la zona, volviéndonos a ratificar tanto en el presente informe como en el ya presentado en agosto de 2022 en relación al expediente 1211/2022, donde ya se dieron las explicaciones oportunas de los motivos por los que dichos contenedores tienen la ubicación que entendemos es la más adecuada tanto para la prestación del servicio de recogida de residuos a los usuarios de la zona, como para el consecuente diseño de las correspondientes rutas de recogida de los mismos*". (Todos los subrayados son nuestros).

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que realizara al mismo todas las alegaciones que estimara procedentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que pese al tiempo transcurrido no se ha evacuado por la parte reclamante, lo que no supone ningún obstáculo para el análisis de la cuestión de fondo planteada en la queja.

A la vista de la totalidad de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento una serie de consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que esta Defensoría ha analizado con mucho detenimiento un gran número de fotografías y de videos aportados por la parte reclamante, que reflejan la situación de este grupo de contenedores durante un periodo más o menos dilatado de tiempo y este análisis nos lleva a compartir la posición que los afectados mantienen respecto de la ubicación de estos dispositivos.

Como V.I. conoce, esta Institución habitualmente debe recordar que no se encuentra entre sus funciones la de suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ámbito de sus competencias, los Ayuntamientos diseñan y ponen en



práctica, como en este caso para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida, de número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero este no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación de tales criterios, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumentos, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Por lo tanto, la ubicación de unos contenedores en el espacio público es una decisión que corresponde a la Administración competente, en el ejercicio de su potestad discrecional de ordenación, puesto que no está legalmente tasada, por lo que las diferentes soluciones son válidas siempre que sean razonables y se hallen debidamente motivadas.



Ahora bien, la **ubicación elegida y el número de contenedores** instalados en este caso (entre siete y ocho a la vista de las fotografías remitidas) ha generado una situación posiblemente dificultosa para las personas residentes en el inmueble más cercano, ya que estos dispositivos y toda la carga que conlleva su utilización (ruidos, olores, etc.) recaen en exclusiva sobre ellos.

Todos conocemos la dificultad de luchar contra el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres, fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado, ocasionando que los animales se acerquen a hurgar entre los restos y bolsas, etc. y esa situación es precisamente la que hemos observado en las fotografías que, sobre este particular, nos han sido remitidas. Por ello, debemos considerar que la ubicación de estos contenedores es **inapropiada**, por el lugar y por su



elevado número, y porque hace recaer todo el peso y la carga que conlleva la prestación del servicio público exclusivamente en un grupo de vecinos.

Resulta muy improbable que no exista ninguna ubicación alternativa y el Ayuntamiento, en todo caso, está obligado a buscarla, eliminando de este espacio todos o alguno de los contenedores que en este momento lo ocupan, puesto que se ha generado un problema para las personas afectadas.

Como hemos señalado, es evidente que la ciudadanía debe soportar determinadas cargas en beneficio del interés general, pero en el caso que nos ocupa parece excesivo que sean solo unos vecinos los que deban soportar el coste ambiental de tener un número tan elevado de contenedores de recogida de residuos ocupando completamente el espacio cercano al inmueble en el que residen.

En este sentido interesa traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, argumenta que: *“...existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”*.

Por otra parte, algunos Juzgados y Tribunales vienen considerando que, en este tipo de supuestos, se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así lo recoge, para un supuesto similar al hoy analizado, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las personas afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores.

Esta Sentencia cita otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos: *«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: “El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad*



*del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17- 2)».*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo de Valladolid, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, condenó al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar parte de una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(…) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (…) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (…)*”. El subrayado es nuestro.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido una actuación arbitraria, y señala: *“(…) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”.*

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía a la vivienda de los contenedores que motivan la reclamación y que puede apreciarse en las fotografías aportadas invitan a pensar que con toda seguridad se dan situaciones de inmisión de olores, especialmente en la vivienda de la familia más directamente afectada, que además sufre las consecuencias y problemas de salubridad por la acumulación de residuos y restos en el exterior de los contenedores y del ruido del depósito y de la recogida de residuos y sobre la que, en definitiva, se hace recaer la carga de sufrir una situación posiblemente insalubre y contaminante que afecta a varios derechos, principalmente al



derecho a la salud; pero también al derecho a un medio ambiente adecuado, a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que en la actualidad se demanda fruto de la evolución de la sociedad.

Además, se produce un impacto visual negativo innegable, pues los contenedores ocupan espacio muy cercano a la fachada y, cuando éstos están sucios o rodeados de restos a su alrededor, dicho impacto es, si cabe, mucho mayor, provocando con ello, incluso, la depreciación en el valor de este inmueble.

Debe tener presentes los principios de proporcionalidad y equidad a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exige la protección del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, no puede justificar, a nuestro juicio, que de una manera desproporcionada se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro agravio con otros vecinos.

Es la cercana ubicación de este número de contenedores, con todos los problemas que de ello se derivan, la que ha generado una situación que, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales, puede ser calificada como **injusta**.

Creemos, por todo lo expuesto, que se dan las circunstancias para que se proceda a buscar otra localización para toda o para parte de esta instalación, de manera que no se haga recaer solo en unas personas las consecuencias de tener siete contenedores a escasa distancia, ya que, en definitiva, los que se viene denunciando no es otra cosa que la vulneración del derecho a un medio ambiente adecuado e, incluso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma de que el Ayuntamiento despliegue una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda a la reubicación total o parcial de la batería de contenedores a la que se refiere esta queja en cumplimiento de sus obligaciones en relación con la protección de los**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como, especialmente, en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López